

Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2º A medida que se vayan nombrando los jueces del Estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripción que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3º A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará á cargo de quién ó quiénes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez de Estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación. [1]

Art. 4º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; [7] y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán, cuanto esté en su poder, para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4º de la ley de 12 de julio de 1859. [8.]

Art. 6º Será de la inspección y cargo de los jueces del Estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención, hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prisión desde uno hasta quince días á juicio del juez del Estado civil á quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7º Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del Territorio, cuidarán de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y



JUAN BARAJAS,

(a) El Cerillo.

Carterista muy audaz y peligroso. Es nativo de Guadalajara, pero perseguido en esta ciudad, vive casi siempre en México ó en las poblaciones fronterizas. En cuanto sabe de algunas fiestas ó peregrinaciones, aparece en compañía de varios de su misma laya.

Tendrá treinta y dos años y es bastante bizco del ojo derecho.

donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta; que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrado con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso; para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será á-perpetuidad para un individuo ó para familia-por cinco años aislada la sepultura de los demás por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos, ó en fosa común para los casos de gran mortandad; también se concederán espacios para urnas, osarios, y aun para cenotafios.

Art. 9º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere ne-